



|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Acción     | EJECUTIVO SINGULAR             |
| Radicado   | 080014053011-2021-00507-00     |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA SA        |
| Demandado  | ANDRES FELIPE GRANADOS VERGARA |
| Cuántía    | MENOR                          |

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE GRANADOS VERGARA, con número de radicado 080014053011-2021-00507-00, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer.

**Barranquilla, Septiembre 20 de 2021.**

**El Secretario,  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE GRANADOS VERGARA, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE:

1. **LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra ANDRES FELIPE GRANADOS VERGARA identificada con C.C. No. 85.154.053 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA identificado con NIT 860.034.594-1, por la suma siguientes sumas de dinero:  
  
a.- Pagare No. 0000207419329463//0000001011848156//4831610058962336, la suma de \$67.791.145.32, por concepto de capital, mas \$12.549.946.74 por concepto de intereses corrientes, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 08/06/2021 hasta que efectúe el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.
2. **NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
3. **TRAMITESE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
4. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80.102.198 y TP No. 182528 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 081

Hoy: 21 Septiembre de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**